

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0466

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA VITALIA PEÑA DUEÑAS  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN  
LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00121-01  
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por el Representante del Ministerio Público, contra el auto del 17 de septiembre del 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2012, inclusive.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, María Vitalia Peña Dueñas, formuló demanda pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 099 del 29 de mayo de 2007, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de su pensión ordinaria de jubilación, respecto del valor establecido como cuantía de la misma, a efectos de incluir en la base de liquidación

de ella, la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Por considerar reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo mediante auto calendarado 23 de octubre de 2012. Surtida en debida forma la diligencia de notificación a las entidades demandadas, ellas dieron contestación a las pretensiones. El Departamento del Guaviare, oposición y formulando excepciones de: “Ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder”.

## II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 6 de agosto de 2013, al pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, indicó que en criterio del Despacho, la situación planteada por el apoderado judicial del Departamento del Guaviare, corresponde a lo previsto en el numeral 7º del artículo 140 del C.P.C que enlista las causales de nulidad del proceso porque en el caso se presenta carencia absoluta de poder, ya que María Vitalia Peña Dueñas, lo confirió a la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, entidad de derecho privado y siendo ello así, carece de la condición esencial de ser otorgado a un abogado inscrito y en consecuencia decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la aludida audiencia pública, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra de la citada providencia, argumentando que conforme lo dispone el artículo 143-3 del C.P.C. la única que podía alegar la carencia del poder era la demandante.

## IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por carencia total de poder, proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar las arbitrariedades y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, porque su estructuración solo es posible a partir de su mención expresa en las normas específicas; protección relacionado con la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad y convalidación que se refiere al saneamiento del vicio, por el consentimiento expreso o tácito del afectado y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

El artículo 140 del C.P.C. vigente al momento en que inició el respectivo trámite, señala que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.

El juez de primera instancia, argumentando que el artículo 67 del C.P.C indica que para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que esté sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio y que la demandante en el presente caso, confirió poder a la persona jurídica ROA SARMIENTO – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para presentar la demanda y no a un abogado que presente la condición de “inscrito”, concluyó que en el caso que se estudia se presenta la carencia absoluta de poder.

Desde el punto de vista de ésta Sala, en este caso se no se estructura la nulidad por la denominada carencia absoluta de poder, ya que obra en el expediente documento suscrito por MARÍA VITALIA PEÑA DUEÑAS y el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en el que la primera otorga poder a la firma ROA SARMIENTO – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y el segundo rubrica, según se lee, en calidad de representante legal del mencionado buffet.

En el citado documento<sup>1</sup>, claramente se especifica que la otorgante lo confirió para que en su nombre y representación, se iniciara y llevara hasta su terminación la Acción de Nulidad Parcial de la Resolución No. 099 del 29 de mayo de 2007 y se procurara el restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare y el Departamento del Guaviare, objeto que es el pretendido con la demanda.

Obra también en la foliatura el memorial mediante el cual OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO obrando como apoderado de la demandante sustituye poder en la Dra. YEIMI SORANYI SERRANO GARZÓN quien, según se observa, presenta la demanda, como miembro de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.A. y al advertirse la falta de certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica, ofreció allegarlo, para subsanar el inconveniente.

Por ello, la Sala considera que en el presente caso, el Juez de primera instancia debió proceder a adoptar las medidas que estimara convenientes para procurar el saneamiento del vicio procesal avistado, consistente en la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ROA SARMIENTO – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., siendo deber del juez en el estadio de admisibilidad de la demanda, advertir aquellas falencias formales y proceder a inadmitir la demanda para su ajuste. Si por cualquier circunstancia tal falencia formal de la demanda transpasa el filtro riguroso que debe hacerse en el estudio de admisibilidad, queda entonces, la oportunidad del saneamiento en la audiencia inicial.

---

<sup>11</sup> Fol. 1

Por ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará la decisión del A-quo, ordenando al Juez de Primera Instancia adoptar las medidas conducentes a exigir a la parte demandante la acreditación de la existencia y representación legal de la persona jurídica ROA SARMIENTO – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., si aún no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de septiembre del 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2012, inclusive, y en su lugar adóptense las medidas conducentes a exigir a la parte demandante la acreditación de la existencia y representación legal de la persona jurídica ROA SARMIENTO – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., si aún no lo hubiere hecho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 122.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-006-2012-00121-01  
María Vitalia Peña Dueñas vs. Cajanal, Mineducación y Otros.